Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., H. R. c/ E. S.R.L. s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nro. 584/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. Nro. 72/2018).

I.- Llegan los presentes a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la parte actora a fs. 155 recurso de apelación contra la providencia de fs. 153 que rechaza la medida cautelar solicitada por no encontrarse acreditado ni la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora.-

II.- A fs. 157/159vta. el recurrente se agravia porque la jueza no valoró los elementos probatorios aportados. Señala que desde el inicio de la causa planteó la incorrecta y abusiva utilización de la figura del art. 211 de la LCT por parte de la firma E. S.R.L. negándole injustificadamente tareas. Aduce que recibió el alta por parte de su médico tratante y la empresa le negó el ingreso a prestar tareas. Expresa que la medida cautelar interpuesta persigue la percepción de sus salarios desde el día que fue puesto a disposición su fuerza de trabajo al empleador (30/01/18), conforme certificado que fuera recibido ese mismo día y hasta tanto no se resuelva la cuestión de fondo.

Argumenta que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada toda vez que demostró que conforme su médico estaba en condiciones de alta para realizar tareas habituales desde el 29/01/18 y notificó a la empresa poniéndose a su disposición, siendo la empresa quien en caso de considerar que se encontraba imposibilitado para el cumplimiento de sus tareas debía

reubicarlo laboralmente -art. 212 LCT- o bien despedirlo conforme lo prevé el art. 213.-

Expresa que la inmediatez y la irreparabilidad del daño surgen manifiestos del hecho de la suspensión del salario. Agrega que el peligro por sí mismo se acredita atendiendo la naturaleza alimentaria del salario y la injusta suspensión que pretende realizar E. S.R.L. sin justificación alguna. Concluye que el decisorio violenta los principios de buena fe y de ocupación imperan en la relaciones de trabajo, colocándolo en un estado de indefensión manifiesta frente a la empleadora, quien desde el inicio le ha negado tareas.

Corrido traslado, los mismos son contestados a fs. 162/165vta., a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.-

Expuesto el esquema de los agravios corresponde adentrarnos en la cuestión.

III.- En forma liminar se ha de señalar que la finalidad de las medidas cautelares consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva que debe recaer en el proceso, al cual se halla necesariamente ligado por un nexo de instrumentalidad, la fundabilidad de la pretensión que constituye objeto de aquél no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido en dicho proceso.-

El dictado de las mismas no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino

la convicción preliminar acerca de la posibilidad del reclamo, pesando sobre quien las solicita la carga de acreditar la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora.-

Así, la verosimilitud del derecho equivale a la probabilidad del derecho que se pretende asegurar, recaudo susceptible de grados e influido por la índole del reclamo principal en cuestión, del cual no puede ser desvinculada la medida.-

En todos los casos, el interesado deberá suministrar los elementos que justifiquen la adopción de cautela pretendida.-

Así, el ofrecimiento probatorio debe estar orientado a demostrar si se encuentran reunidos tales requisitos -verosimilitud del derecho y peligro en la demora-, a fin de no causar un perjuicio innecesario a la contraria.

El tribunal tiene el deber de apreciar si se encuentran reunidos los mismos.

En el presente, la magistrada sostuvo que de los hechos invocados y de la documental adjuntada en la causa no se verifican los elementos que configuren presupuestos válidos –verosimilitud del derecho y peligro en la demora- para la viabilidad de la medida solicitada.-

Ahora bien, de los hechos relatados por la actora y de la documental agregada a la causa -por la actora fs. 3/10 y demandada a fs. 25/91-, efectivamente se verifica que no se ha acreditado el presupuesto de verosimilitud.

Las argumentaciones de las partes giran en torno a cuestiones que requieren debate y prueba y por lo tanto

inapropiados no solo de éste estadio procesal sino también en el trámite cautelar.

Es que, las condiciones médicas del trabajador para realizar las tareas habituales –chofer de larga distancia- se encuentran discutidas en autos, los certificados adjuntos por su médico tratante (Dr. Salas) y el informe médico laboral de la empresa (Dr. Barrionuevo) –fs. 86- son contradictorios en dicho aspecto.-

Tampoco podemos soslayar que las partes se encuentran aún unidas por el contrato de trabajo, hasta tanto alguna de ellas exprese su voluntad en contrario.- Encontrándose vigente el plazo de reserva del empleo –ver fs. 5-, período durante el cual quedan en suspenso tanto la obligación de prestar servicios como de pagar remuneraciones conforme lo prevé el art. 211 LCT.-

En cuanto al peligro en la demora debemos señalar que es en rigor, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, pues si estas tienden a impedir que el transcurso incida negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar.

Ello así, la pretensión no puede prosperar porque el anticipo de la garantía jurisdiccional que el apelante requiere, no se halla acreditada en autos con la documental acompañada de modo suficiente que habilite el dictado de la medida en este estadio procesal.

Por lo expuesto, se desestiman los agravios de la apelante a fs. 157/160vta., y se confirma lo resuelto en primera instancia a fs. 153.

IV.- Las costas se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 del C.P.C.Ch.).

Los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se regulan teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5, 6, 13 y 26 de la ley arancelaria.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 155 y confirmar la providencia de fs. 153.

2°) Costas al actor vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. S. M. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. V. P. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios que corresponda regular en primera instancia.**3°)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO

JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS